

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Octubre de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señora: La conservacion de los monumentos históricos y artísticos que dependen del Ministerio de Fomento no debe limitarse á meras restauraciones y á las obras que exijan los desperfectos del tiempo ó los ocasionados por mano del hombre ó por los fenómenos de la naturaleza, sino que debe tambien prevenir estos daños en cuanto sea posible y poner tan preciosas reliquias á cubierto de todo peligro.

Y uno de los mayores que amenaza constantemente en nuestro país los edificios monumentales es la chispa eléctrica, tanto más temible en ellos, cuanto que ofrecen por su elevacion y forma, segun los principios de

la ciencia, una atraccion, siempre amenazadora, como demuestra la triste experiencia, cuyos resultados expuestos en una estadística, causarían honda pena á los amantes de nuestras antigüedades.

Afortunadamente, la misma ciencia que ha descubierto el origen del rayo, ha encontrado el medio tan prodigioso como sencillo de evitar sus efectos en los edificios, y así en todas las naciones se han multiplicado los pararrayos, evitándose, no sólo el daño al monumento, sino pérdidas y desgracias de todo género, incluso las personales.

En España, por regla general, se han aplicado los pararrayos á los edificios civiles y militares modernos y á muchos de propiedad particular; pero precisamente por un conjunto de causas, que sería ocioso exponer aquí, se ha descuidado esta grandísima aplicacion de la ciencia en los monumentos históricos y artísticos y en los edificios religiosos y de enseñanza; descuido tanto más lamentable, cuanto que contrasta con el esmero con que las demás naciones de Europa cuidan de la conservacion de sus riquezas artísticas, que no son ciertamente ni tantas ni tan valiosas como las nuestras.

El Ministro de Fomento cree llegado el caso de tomar en este punto una resolucion enérgica y eficaz para poner á cubierto de los destrozos del rayo los monumentos que nos legó la antigüedad, que forman parte de nuestra historia, pues son glorias del arte patrio, y que una vez destruidos no pueden reedifi-



carse sino como sombra y pálido reflejo de lo que fueron.

Pero no es sólo la poderosa razón que antecede la que aconseja al Ministro de Fomento someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, sino otra no menos atendida en el orden administrativo y dentro de la escrupulosidad con que deben mirarse los intereses de la Nacion.

La índole de los desperfectos causados por el rayo, aunque no ocasione incendios, que han destruído ya muchos edificios, exige para su reparacion cuantiosos gastos, porque recaen siempre sobre monumentos elevados, cuyas obras son más costosas, suelen resentir una gran parte de la edificacion, y con frecuencia atacan monumentos que, ya por su estilo arquitectónico ó por lo vetusto de su construcción, obligan á que la restauracion se convierta casi en una obra completamente nueva, que puede resultar una verdadera profanacion á los ojos del arte.

De aquí se sigue que estas reparaciones consumen enormes cantidades, con los inconvenientes propios de obras de este género en monumentos que llevan impreso el sello característico de una época. Sin acudir á lo pasado, donde podrian encontrarse muchas advertencias de este género, hoy mismo existen en el Ministerio de Fomento dos obras costosísimas y peligrosas, las de las Catedrales de Burgos y Sevilla, obras que hubieran podido evitarse con haber colocado oportunamente pararrayos en sus torres.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que, atendiendo á la necesidad de conservar nuestros monumentos y las riquezas atesoradas en los edificios que de él dependen, así como á la de evitar gastos crecidos en obras peligrosas, cumple un deber sagrado y digno del interés que V. M. manifiesta por la historia y el arte de la patria, y por la gestion administrativa más previsora y delicada, proponiendo á V. M. las siguientes disposiciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio en el término de quince dias, á contar desde la publi-

cacion de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán tambien en esta nota los edificios que, aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinadas á la enseñanza y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalacion de pararrayos.

Art. 2.º Los Gobernadores consultarán para la redaccion de esta nota á la Comision provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.º Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente á formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalacion de pararrayos en cada uno de estos edificios.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecucion de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de Construcciones civiles.

Art. 5.º Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalacion de pararrayos en los edificios que de ellos dependan, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 6.º Estos presupuestos se satisfarán con cargo tambien al capítulo correspondiente de Construcciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construcción ó reparacion.

Art. 7.º Si en la relacion que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que pertenecieren en todo ó en parte á otros Ministerios, se propondrá por el de Fomento al dueño ó condueño del edificio el medio oportuno de llevar á cabo la instalacion de pararrayos de común acuerdo.

Art. 8.º Si en algún caso hubiera dificultad para la instalacion de pararrayos, por el número y colocacion de estos ó por temor de que esta instalacion perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del distrito Universitario ó á los Profesores de Física del Instituto donde no hubiere Facultad de Ciencias y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 9.º En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento y que por su importancia, magnitud, elevacion ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalacion de pararrayos.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1887.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la **Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.**

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envío de impresos, que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que recibían del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripcion y el padron, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el artículo 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion, que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de

unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 59 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padron con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobacion, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluídas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo cen-

so. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervencion, y las remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitacion. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Direccion general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultacion en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspeccion para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripcion hecha; y en caso de resultar errores de consideracion ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán sin embargo, tales visitas de inspeccion, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificacion de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Direccion general al hacer la propuesta indicada.

La Direccion general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolucion.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los limites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos que no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracion manifesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándose ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo

Autoridad competente, no prestase la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

á los fondos municipales: los invertidos en la conduccion, desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiénolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padron, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como tambien los gastos de inspeccion y rectificacion á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos, se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse benefi-

cios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.^a Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais.

Y 5.^a Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes, para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion, y darán cuenta de lo acordado á la misma Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que, por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que, por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion,

no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los Jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia, ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que, segun las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo, enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolucion de las Juntas del Censo, quedará la continuacion de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resúmen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

| | | |
|--|--|--|
| <p>Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre.</p> | <p>Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.</p> | <p>Residentes. . Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 26. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.</p> |
| | | <p>Transeuntes. No se inscribirán en el punto de partida, pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.</p> |
| | <p>Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó dias siguientes, y sean</p> | <p>Residentes. . Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningun concepto en el punto de llegada.</p> |
| | | <p>Transeuntes. Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando tambien de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningun concepto, porque ya lo serian como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, segun acaba de decirse.</p> |
| <p>Las personas que se pongan en camino despues de las doce de la noche del 31 de Diciembre.</p> | <p>Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.</p> | <p>Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.</p> |
| <p>Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.</p> | <p>Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere tambien dentro de España) llena-</p> | |

Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.

rán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estacion del ferrocarril ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.

En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estacion ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa habitacion, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.

Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

San Sebastian 20 de Setiembre de 1887.—Aprobada por S. M. esta Instruccion.—El Ministro de Fomento, *Navarro y Rodrigo*.

NUM. 1989.

Direccion general de Establecimientos penales.

ANUNCIO.

Autorizada esta Direccion general para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Valladolid y su enfermeria, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar simultáneamente el dia 7 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, y en el Gobierno civil de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta*.

Toda proposicion que no esté suscrita en papel del sello 12.^o se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1397 plazas, debiendo dar principio el suministro el dia 1.^o de Enero de 1888.

Madrid 1.^o de Octubre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para proveer de pienso al ganado de labor de la Granja-modelo, en sesion de 5 del corriente acordó adquirir sesenta y nueve quintales métricos de paja de trigo, al tipo de 3 pesetas 82 céntimos el quintal, y cincuenta y cinco hectolitros y cincuenta litros de cebada á 11 pesetas 50 céntimos cada uno, señalándose el 18 de este mismo mes para la segunda subasta que tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion á las once de la mañana, por pujas á la llana.

Valladolid 6 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

En los dias 15 y 17 del corriente estarán cerradas al público las oficinas de la Diputacion, para efectuar el estero y arreglo de las mismas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos de la provincia.

Valladolid 7 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.